

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00025 00
Demandante	JOSE JAVIER SERRANO MANJARRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión para resolver excepciones conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° parágrafo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone:

I. CONSIDERACIONES

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, y dentro del término legal establecido los extremos accionados presentaron contestación de la demanda con la cual fueron propuestos medios exceptivos.

Ahora, advierte esta Sede Judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2002 y la Ley 2080 de 2021, se establecieron nuevas reglas procedimentales para el trámite de las excepciones.

Así, en lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 antes referenciado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del Ley 1437 de 2011, para agregarle a éste, **un segundo parágrafo**, en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la*

forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo expuesto, se advierte que sólo las **excepciones previas** se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de **un auto por escrito antes de la audiencia inicial**; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Ahora bien, frente a las **excepciones perentorias** (mixtas) consistentes en la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, **de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada**, lo que significa que se estudiarán y resolverán: “(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.”¹

En este sentido, respecto al trámite de la sentencia anticipada para estudiar y resolver excepciones perentorias, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” providencia del 18 de mayo de 2021 proceso 11001032500020140125000 (4045-2014) CPSANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral **3 de este artículo**, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a trámite para el estudio y resolución de las excepciones perentorias a través de sentencia anticipada, se deberá: **i)** proferir providencia a través de la cual se corre traslado para alegar; **ii)** precisar la razón por la cual se dictará sentencia anticipada; y **iii)**, precisar sobre cual o cuales excepciones se pronunciará el Despacho.

II. De las excepciones propuestas objeto de pronunciamiento

Sea de advertir que la entidad demandada propuso la excepción de **caducidad** y, una vez revisados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente medio de control, el aludido medio excepciones será estudiado y resuelto, según lo consagrado parágrafo 2° del artículo 175 del Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial dispondrá ***correr alegatos para alegar***, en orden de ***emitir sentencia anticipada*** en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ello para la resolución de las **excepciones perentorias referenciadas** en la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se dispondrá ***emitir sentencia anticipada***, en virtud de la causal consagrada en el **numeral 3°** del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para el estudio y resolución de las excepciones propuestas y referenciadas en el ***numeral 2°*** de la presente providencia.

SEGUNDO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

CUARTO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO**

PDF y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: buzonjudicialdefensajuridica.@.gov.co
bufeterealesyavila@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ²⁻³

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 29 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



² Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.